	<b>TITULO : -</b> <b>Encuadre fiscal de los servicios de asociaciones de especialistas respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.</b>	<i>Código:</i> IT APR 8/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 2/11/2011 <i>Páginas:</i> 7
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		


## INFORME TÉCNICO N°8/11

**TEMA:** Encuadre fiscal de los servicios de asociaciones de especialistas respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen las presentes actuaciones, a raíz del recurso de reconsideración incoado, en el marco de la Disposición Delegada N° xxx/11, por el Sr. BB y la Sra. CC, en su carácter de presidente y secretaria de AA, CUIT: xx-xxxxxxx-x, sita en calle x N° xxx de la Ciudad de La Plata, que luce agregado a fojas 13/42 del presente, por medio del cual se ataca el mencionado acto administrativo, argumentando la improcedencia de la pretensión de cobro de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, por cuanto manifiesta: (1) que se trata de un sujeto excluido del poder de imposición local, en tanto alega revestir la calidad de Asociación Civil, y realizar actividades sin fines de lucro, condición que, a su juicio, la exime del pago de tributos y gravámenes impositivos; (2) que la normativa regulatoria de la tasa bajo análisis, no comprende a la actividad por ella desempeñada, como hecho imponible; (3) que la Ordenanza Fiscal vigente no la incluye entre los contribuyentes de la gabela objeto de la presente; y (4) que, ha mediado error de la administración debido a que entiende que, la tasa no grava el ejercicio de una actividad, sino que se establece como mecanismo de retribución de un servicio prestado.

### I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema, corresponde destacar que resultan indiscutibles las prerrogativas conferidas, por Decreto N° 186/11, a esta Agencia Platense de Recaudación como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo la

	<b>TITULO : -</b> <b>Encuadre fiscal de los servicios de asociaciones de especialistas respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.</b>	<i>Código:</i> IT APR 8/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 2/11/2011 <i>Páginas:</i> 7
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

encargada de la aplicación, verificación, fiscalización y ejecución de las normas tributarias municipales. En igual sentido, la modificación introducida a la Ordenanza Fiscal vigente, inviste a este Organismo de las facultades suficientes para el empleo de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel comunal.

En el marco de estas facultades es que se realizan operativos periódicos de verificación de comportamientos tributarios y se llevan adelante acciones tendientes a la regularización de los distintos sectores que realizan actividades gravadas en el ejido urbano.


Como consecuencia de ello, resulta plenamente válida el acta de comprobación labrada por este Organismo Tributario Municipal con el objeto de lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de dicha entidad.

Ahora bien, ingresando al análisis de los argumentos esbozados por la recurrente, corresponde mencionar que no existe causal legal, objetiva ni subjetiva, que permita sostener que AA sea un sujeto excluido del poder de imposición local.

En este punto, es oportuno remarcar la línea argumental esbozada en la disposición recurrida en cuanto a que, en virtud del principio constitucional tributario de generalidad, toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que las leyes establezcan; y que las exenciones representan un claro límite a tal principio, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva las normas que las establecen, en tanto se encuentra proscripta la extensión analógica en el ámbito al derecho tributario sustantivo, por imperio del principio de reserva de ley contenido en la Ley Suprema de la Nación.

En este sentido, la Ordenanza Fiscal vigente, en el Título XVI de la Parte General, regula las exenciones de pago de los tributos por ella establecidos en la Parte Especial. Del estudio pormenorizado de tal normativa, se desprende que en sus disposiciones se prevé la exención a las entidades de bien público con personería jurídica (registradas como tales en la Municipalidad) exclusivamente en lo que respecta a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y a la Contribución Especial por Pavimento.

Como consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, se desprende la inexistencia de una exención tributaria subjetiva, que pudiera justificar la falta de gravabilidad de AA respecto de todas las gabelas locales, por la mera circunstancia de revestir la calidad de entidad de bien público. Es por ello que, corresponde concluir que, la mencionada entidad no se halla excluida del poder de imposición comunal, ni

	<b>TITULO : -</b> <b>Encuadre fiscal de los servicios de asociaciones de especialistas respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.</b>	<i>Código:</i> IT APR 8/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 2/11/2011 <i>Páginas:</i> 7
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

eximida del cumplimiento de las obligaciones fiscales que le son propias a los demás sujetos tributarios, salvo, claro está, las referidas exenciones, legal y taxativamente previstas, respecto de los tributos mencionados en el párrafo precedente.


Por otro lado, y adentrándonos en el desarrollo del análisis del alcance de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, corresponde iniciar el tratamiento de la cuestión, recordando que, la Constitución de la Provincia (artículo 192 incisos 5º y 6º y artículo 193 inciso 2º) y la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículo 226 incisos 17 y 31 y artículo 227) atribuyen a los municipios bonaerenses, la indubitable prerrogativa de crear y exigir el pago de una Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, entre otras.

Abalando esta postura, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata, ha expresado que "(...) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".

Concordantemente, Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, proclamó que "(...) los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades".

Así, dicho Organismo Consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, ha manifestado que "los municipios pueden inspeccionar y habilitar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial de su partido, en ejercicio del poder de policía que les compete (conforme artículos 192, inciso 5º de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 227, 228 y concordantes del Decreto Ley N° 6769/58)". En tanto, "(...) cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía".

En este orden de ideas, el mencionado Órgano Asesor, llamado a expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la Administración Pública Provincial y/o Municipal, ha dejado sentado

	<b>TITULO : -</b> <b>Encuadre fiscal de los servicios de asociaciones de especialistas respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.</b>	<i>Código:</i> IT APR 8/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 2/11/2011 <i>Páginas:</i> 7
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

que la Municipalidad cuenta con atribuciones constitucionales suficientes para reglamentar actividades prestacionales con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto las potestades de imposición.


Es así que, los servicios retribuidos a través de las tasas son prestados en virtud del poder de policía de las comunas. Y como consecuencia de ello, y especialmente en lo que refiere a sanidad, seguridad, moralidad, entre otros, es que resulta lícito que el Municipio le exija a la entidad recurrente el cumplimiento de los requisitos comunes a otras actividades.

La adopción de una postura distinta a la antes esbozada, violentaría los principios constitucionales tributarios de igualdad, generalidad y equidad, en tanto no media circunstancia razonable que haga suponer que la actividad desempeñada la entidad en cuestión, no deba estar sometida al cumplimiento de estos requerimientos y controles comunales, y al consecuente pago de los tributos que derivan de los mismos.

Específicamente en lo que concierne al argumento esgrimido respecto de la falta de lucro en la actividad prestada por la entidad recurrente, es dable mencionar que, no corresponde confundir el término “lucro” con el de “onerosidad”. El primero, es una circunstancia objetiva que se presenta cuando ambas partes obtienen utilidad, al contrario de la gratuidad, donde sólo una de las partes la obtiene; siendo, entonces, onerosa una actividad cuando supone recíprocas prestaciones entre los intervinientes. Mientras que el ánimo de lucro referencia la intención de obtener una ganancia con la actividad que se está llevando a cabo.

Es tal la distinción entre ambos conceptos que, las entidades que desarrollan actividades sin fines de lucro pueden llevar adelante actos a título oneroso sin violentar sus previsiones estatutarias, en tanto lo que perciban por sus servicios o actividades no sea distribuido entre sus miembros, sino que sea utilizado para los gastos relativos al mantenimiento de la entidad y el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, como consecuencia de la modificación introducida por la Ordenanza N° 10.810 (publicada en el Boletín Oficial N° 1066 del 6 de junio de 2011), es dable afirmar que las cuestiones analizadas precedentemente resultan, por demás, intrascendentes, en tanto el texto vigente del artículo 133 dispone que el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, corresponde por los servicios a prestarse sobre “(...) comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades

 <p><b>APR</b> Agencia Platense de Recaudación</p>	<p><b>TITULO : -</b> <b>Encuadre fiscal de los servicios de asociaciones de especialistas respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.</b></p>	<p><i>Código:</i> IT APR 8/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 2/11/2011 <i>Páginas:</i> 7</p>
<p><b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b></p>		

económicas que se desarrollen en (...) forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial (...)."

Es por ello que debe, necesariamente, concluirse que la ausencia de ánimo de lucro en la actividad desarrollada no enerva las pretensiones de cobro de este fisco. Incluso, puede afirmarse, que respecto de la Tasa analizada, se encuentran alcanzados quienes desarrollen las actividades gravadas, independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste.

Por su parte, el artículo 138 de la citada normativa establece como sujetos obligados al pago de la Tasa, a "las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen".


En concordancia con ello, el inciso 4) del artículo 13 establece como contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables que dan nacimiento a las obligaciones tributarias municipales, a las asociaciones, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.

De lo expuesto precedentemente, se deriva como consecuencia necesaria la calidad de sujeto pasivo de la recurrente, en tanto AA reviste la calidad de asociación de derecho civil, se verifica a su respecto el hecho imponible descrito por la norma, y desarrolla actividad gravada, en los términos del marco normativo aplicable al caso.

Es por ello que puede sostenerse que, los argumentos esgrimidos por la recurrente, en cuanto a que la actividad por ella desempeñada no está alcanzada por las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, así como tampoco resulta de las mismas que dicha entidad sea contribuyente de la tasa objeto de marras, evidencian la ausencia de un acabado análisis y entendimiento de las regulaciones fiscales, referidas a la descripción del elemento objetivo del hecho imponible de dicho tributo y la enunciación de los sujetos obligados al pago de la misma.

Ahora bien, aquello cuanto alega la mencionada asociación, en relación al supuesto error incurrido por esta Agencia al gravar el ejercicio de una actividad, revela un evidente desacierto en la interpretación de las normas impositivas y la disposición recurrida.

Ello así, por cuanto, si bien es cierto que no es la actividad ejercida por los sujetos pasivos de la misma lo que origina su cobro, dicha actividad, en virtud del principio tributario de legalidad, debe encontrarse expresamente prevista en la Ordenanza Impositiva

	<b>TITULO : -</b> <b>Encuadre fiscal de los servicios de asociaciones de especialistas respecto de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.</b>	<i>Código:</i> IT APR 8/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 2/11/2011 <i>Páginas:</i> 7
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

con su correspondiente alícuota, para poder proceder al cobro de la tasa.


Y es justamente, en estos términos que se habla de “actividad gravada”, por cuanto la misma constituye un elemento determinante al momento de establecer el tributo a ingresar, en tanto cada actividad, conforme las previsiones impositivas, se halla gravada por su respectiva alícuota. Esto así, por cuanto se utiliza a la actividad como variable de medición de la capacidad contributiva del sujeto.

Tal es así que, para que proceda el cobro de la tasa, debe encontrarse regulado el tratamiento alicuotario correspondiente a la actividad desempeñada por el contribuyente, además de verificarse respecto del sujeto todos elementos tipificantes del hecho imponible descrito por el artículo 133 de la Ordenanza Fiscal, cosa que como se explicó precedente ocurre en el presente.

## II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta dependencia entiende que AA es sujeto pasivo de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, en tanto se trata de una asociación de especialistas, se que se interesan principalmente por una disciplina académica o práctica profesional, cuya actividad principal se encuentra identificada con el Código NAIIB N° 911200 y gravada con la alícuota del 6% conforme las disposiciones del artículo 7 de la Ordenanza Impositiva vigente.

Consecuentemente, se concluye que, siendo este organismo Autoridad de aplicación con facultades suficientes para realizar los procedimientos de verificación llevados adelante, comprobada la inexistencia de causales objetivas o subjetivas que pudieran justificar la falta de gravabilidad de la actividad prestada por AA, corresponde, en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente, proceder al rechazo de la impugnación planteada, manteniendo firme los términos de la disposición recurrida.

	<b>TITULO : -</b> <b>Encuadre fiscal de los servicios de</b> <b>asociaciones de especialistas respecto de la</b> <b>Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.</b>	<i>Código:</i> IT APR 8/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 2/11/2011 <i>Páginas:</i> 7
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL**

LA PLATA, 27 de octubre de 2011.-

GF.-